

DERECHO ELECTORAL

MARTÍN BASSOLS COMA

I) El artículo 14.2 del Real Decreto-ley 20/1.077, de 18 de enero, sobre Normas electorales, atribuye a la Junta Electoral Central «resolver las consultas que le eleven las Juntas provinciales y dictar Instrucciones a las mismas en materia de su competencia».

En la presente ocasión ofrecemos una relación de las Circulares que, a partir de 1977, han sido dictadas por dicha Junta Electoral Central, y ofrezcan un mayor interés para la interpretación de los preceptos de la Legislación Electoral.

II) COMPETENCIAS JUNTA ELECTORAL CENTRAL EN MATERIA ELECCIONES LOCALES: REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CONSULTAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y DE ZONA

«La Ley 39/78, de 17 de julio, sobre elecciones locales, dispone, en artículo 2.1, que la organización electoral corresponderá a Junta Electoral Central, Provinciales y de Zona, cuya integración, competencia y funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley y en artículos 5 al 18 del Real Decreto-ley 20/77. De esta remisión normativa se desprende que es plenamente aplicable al proceso electoral local lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 20/77, en orden a consultas que se formulen a respectivas Jun-

tas Electoral Central, Provincial y de Zona. En consecuencia, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día 14 de febrero de 1979, ha acordado dirigirse a todas Juntas Electorales Provinciales recordando la vigencia y aplicación del artículo 16 del Real Decretoley 20/77 al proceso electoral local y, en especial, el requisito que todas las consultas que a la misma se eleven por las Juntas Electorales Provinciales deberán exponer las razones que motivan la elevación de la consulta y el parecer o pareceres que respecto de la misma sostengan los miembros de las respectivas Juntas. Ruego a V. E. que de esta Circular se dé conocimiento inmediato a las Juntas Electorales de Zona que dependan de esa Provincial.»

(Circular de 20 de febrero de 1979.)

III) REMISIÓN NÚMERO CANDIDATURAS PARA NOMBRAMIENTO MIEMBROS COMITÉ RTVE

«En su reunión del día de la fecha ha acordado requerir a cada una de las Juntas Electorales Provinciales para que con la mayor urgencia posible se remita a la Junta Electoral Central relación de las candidaturas proclamadas para las elecciones locales en cada uno de los distritos de la respectiva provincia, todo ello a los efectos de la designación de miembros del comité para radio y televisión que compete a la Junta Central y asignación de espacios gratuitos de propaganda electoral en radio y televisión; de acuerdo con las siguientes formalidades:

Primera.—Remisión detallada de las candidaturas que en esa provincia han superado al menos un 20 por 100 de distritos a los efectos prevenidos en artículo 2.º de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

Segunda.—Esta remisión deberá referirse a los resultados totales de la provincia, recogidos en un único documento, elaborado por esa Junta.»

(Circulares 27 de febrero y 2 de marzo de 1979.)

IV) CAMPAÑA ELECTORAL: COMUNICACIÓN MINISTERIO FISCAL O AUTORIDAD JUDICIAL; HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO

«Cúmplame comunicarle que la Junta Electoral Central, en su reunión del día 16 de febrero de los corrientes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14,2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y artículo 7.º del Real Decreto 96/1977, de 3 de mayo, ha acordado dirigir a las Juntas Electorales Provinciales las siguientes instrucciones:

Primera.—Cuando las Juntas Electorales Provinciales, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.º del Real Decreto 96/1977, de 3 de mayo, tuvieran conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito de impresos gráficos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del fiscal o del juez competente a los efectos prevenidos en el artículo 3.º y concordantes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Segunda.—Cuando las Juntas Electorales Provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en orden a folletos, hojas, carteles y, en general, todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral, tuvieran conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del fiscal o juez competente a los efectos prevenidos en el artículo 3.º y concordantes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.»

(Circular de 17 de febrero de 1979.)

V) PRESENTACIÓN ÚNICA CANDIDATURA, NO EXIME REALIZACIÓN DE LA VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES

«Por el hecho de que se presente una sola candidatura no se altera el procedimiento de las elecciones locales, sino que el mismo ha de continuar en la forma ordinaria, incluida la votación.»

(Circular de 24 de febrero de 1979.)

VI) AGRUPACIONES DE ELECTORES A EFECTOS ELECCIÓN DIPUTADOS
PROVINCIALES: NO ES POSIBLE ACUMULACIÓN DEL NÚMERO DE
CONCEJALES OBTENIDOS EN DISTINTOS MUNICIPIOS

«Examinadas consultas sobre posible cómputo acumulado de Concejales obtenidos por agrupaciones de electores a efectos de Diputados provinciales, ha acordado dirigir la presente Circular en el sentido de que las Agrupaciones de electores que presenten candidaturas, en un determinado distrito son, por su propia naturaleza, independientes y distintas de las que presenten candidaturas en otros Municipios o distritos; de no ser así, se estaría admitiendo una vía anómala de creación de partidos o asociaciones políticas. En consecuencia, no resulta acumulable, a efectos de Diputados provinciales, el número de Concejales obtenidos en distintos Municipios por agrupaciones electorales más o menos afines.»

(Circular de 17 de febrero de 1979.)

VII) INCLUSIÓN SUPLENTE EN PAPELETAS ELECCIÓN DIPUTADOS:
VALIDEZ

«Examinadas consultas sobre validez papeletas para Congreso de los Diputados que no incluyan a los candidatos suplentes o incluyan sólo a parte de ellos, visto que, no obstante los acuerdos adoptados anteriormente por la Junta en esta materia por las Juntas Electorales Provinciales, se han mantenido los criterios dispares, habiéndose autorizado papeletas con y sin candidatos suplentes, y con el fin de evitar la aplicación de criterios rígidos que pudieran afectar al resultado de la elección, ha acordado dirigir Circular a todas las provinciales en el sentido de que la inclusión de todos, alguno o ninguno de los candidatos suplentes no afectará a la validez de las papeletas para el Congreso de los Diputados, si figuran los titulares.»

(Circular de 17 de febrero de 1979.)

VIII) PAPELETAS SENADO CON DESTINO VOTO POR CORREO Y EMIGRANTES: NUEVA IMPRESIÓN Y REPARTO ANTE RESOLUCIÓN RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL ORDENANDO PROCLAMACIÓN NUEVOS CANDIDATOS

«Por ser nulas las papeletas para el Senado que no incluyan los nombres de todas las candidaturas proclamadas en los casos en que al resolver recursos contenciosos-electorales hayan sido proclamados candidatos que no lo fueron por las Juntas procede imprimir de nuevo las papeletas para el Senado con todos los candidatos proclamados y remitir de nuevo la documentación para el voto de los emigrantes y por Correo.»

(Circular de 15 de febrero de 1979.)

IX) DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON DESTINO EMIGRANTES

«Cuando falten datos para el envío de documentación electoral a los emigrantes se remita dicha documentación a las Embajadas de España en la capital del país correspondiente, siempre que el mismo sea conocido.»

(Circular de 15 de febrero de 1979.)

X) DOCUMENTACIÓN ELECTORAL: ENTREGA ANTE CAUSA FUERZA MAYOR

«Ante la posibilidad de que por causa de intensas nevadas no sea posible hacer entrega antes de las veinticuatro horas de hoy de las listas para las elecciones locales, signifícole que podrán ser admitidas por esa Junta las que hayan sido entregadas ante Notario o, en su defecto, Secretario de Ayuntamiento, para que quede constancia de haber cumplido en plazo la obligación legal. Esta decisión ha sido cursada a los Gobernadores Civiles para que la hagan llegar por el medio más eficaz a los pueblos aislados.»

(Circular de 16 de febrero de 1979.)